



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0143**

Se desatan los recursos de reposición incoados por los voceros judiciales de los demandados DANIEL DAVID BENAVIDES y DARKON S.A.S. frente al auto de 3 de junio hogaño (archivos 7 y 9 a 11), por el cual se libró la orden de apremio en su contra.

El primero de los encartados adujo que se configuró la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, en tanto el actor desconoció que en el pagaré No.19300907735 (sic) se pactó un acuerdo de ese tenor, según el cual, el plazo empezaría a contarse desde el 10 de abril de 2021 y no desde la fecha alegada por el ejecutante (archivo 9).

De otro lado, DARKON S.A.S. discutió la validez de su notificación y le reprochó al peticionario que no le enviara, por medio magnético y tras la inadmisión del libelo, los anexos de rigor. A la par, señaló que el pagaré No.19300907735 (sic) no cumple con los parámetros del artículo 422 del C.G.P., al no ser actualmente exigible, porque la data para su desembolso es el 9 de octubre de 2025. Y también indicó que los dos títulos allegados se apartan de las directrices del canon 648 del Código de Comercio, en la medida en que son nominativos y el interesado no dio observancia a lo dispuesto en la norma en cita, en lo atinente a su circulación (archivo 11).

### CONSIDERACIONES:

La doctrina nacional ha sintetizado las tres alternativas del enjuiciado para refutar preliminarmente el mandamiento de pago, que a saber son: elevar excepciones previas, plantear la inexistencia del título por no reunir los requisitos formales, o hacer valer el beneficio de excusión<sup>1</sup>.

En el *sub-lite*, los convocados acudieron a las hipótesis primera y segunda, al haber formulado excepciones previas y cuestionado la existencia de los cartulares.

Sobre la cláusula compromisoria, vale la pena aclarar que el sometimiento de cualquier diferencia comercial ante un Tribunal de Arbitramento supone la sustracción válida de la jurisdicción del Estado para conocer ciertas cuestiones, al haber sido convenido así por los contratantes. Es decir, dichos cuerpos colegiados están autorizados

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá: 2016, Editorial Temis, pág. 477.

constitucional y legalmente para zanjar los desacuerdos que puedan darse en relación con los alcances de lo celebrado en un contrato.

No obstante, esto no significa que el recaudo de los compromisos contenidos en instrumentos cambiarios, que cumplan con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no puedan ser tramitados ante la justicia ordinaria, debido a que el fundamento para ello, no es una discrepancia interpretativa de carácter contractual, sino la falta de solución de los derechos de crédito derivados de una omisión relativa al pago, circunstancia que escapa a las competencias que tendría el Tribunal de Arbitramento, pues no se encuentra facultado para decretar y practicar medidas cautelares o seguir adelante una ejecución en los términos del estatuto adjetivo<sup>2</sup>.

Ahora, en el *sub-judice*, asumiendo que el ataque se dirige contra el pagaré **1930090765**, no se está ante una divergencia interpretativa respecto de un contrato que incluye una cláusula con esas características, sino que el demandante BANCOLOMBIA le reclama a los convocados el desembolso de las sumas pactadas e incorporadas en ese título, por lo que, bajo ningún punto de vista, puede considerarse que tales acreencias quedaron sometidas a un eventual estudio por parte de un Tribunal de Arbitramento, o que ambos extremos concertaron un arreglo de esa índole en el cuerpo del pagaré, como equivocadamente lo ha entendido el encartado DANIEL DAVID BENAVERAHAM, y en consecuencia, sus quejas sobre el particular no tiene asidero legal.

Y si bien para el referido pagaré se estipuló que su fecha final de vencimiento era el 9 de octubre de 2025 (archivo 3 fl.1), ello no conlleva a que sólo hasta ese momento se haría exigible la totalidad de la obligación, como erradamente sostiene la deudora DARKON S.A.S., pues los demandados acordaron pagar mensualmente las cuotas de amortización, de suerte que el incumplimiento en una de ellas facultaba al acreedor para reclamar la integridad del saldo, tal como se desprende de la cláusula 4ª del mencionado título, y siendo esta la razón que activó el cobro, según consta en el hecho 5º del pliego genitor (archivo 1 fl.8), motivo por el cual, no es posible afirmar que en este caso existió un “*compromiso*” que fue desconocido por el actor y por ello, la excepción previa, basada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P. está condenada al fracaso.

De otra parte y asumiendo que la apoderada de la convocada DARKON S.A.S. arguyó la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, dado que la redacción de su embate no es la mejor (archivo 11), el Despacho advierte, que en el presente asunto no se transgredió ninguna norma procesal en lo tocante a la notificación de la citada compañía, tanto así, que concurrió al pleito y formuló los reparos que estimó pertinentes, lo cual confirma que en todo momento tuvo acceso

---

<sup>2</sup> Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 4 de marzo 2009, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 2008 00041 01.

a los soportes anexados por el ejecutante y al escrito contentivo de sus pretensiones. Por eso, sus reclamos al respecto no pueden ser acogidos, porque siempre supo de los pormenores de la controversia.

Por último, la demandada DARKON S.A.S. cuestionó los endosos de los pagarés 1930090765 y 1930090757, aduciendo que son títulos nominativos y que, por lo tanto, para ser reconocido como tenedor legítimo, el actor debe aparecer registrado ante BANCOLDEX, en virtud de su carácter de creadora del instrumento.

Empero, acorde con la naturaleza de los cartulares (numeral 3° del artículo 709 del Código de Comercio) estos son a la orden, lo que se corrobora con su simple lectura. Y atendiendo las pautas del artículo 651 de ese compilado, su transferencia se efectúa únicamente por endoso, aspecto que se confirma en el plenario, dado que ambos instrumentos cambiarios, para su circulación, reúnen los requisitos de los artículos 656 y siguientes del C. de Co.

Nótese que la entrega del pagaré 1930090765 se hizo en propiedad por parte de BANCOLDEX a favor de BANCOLOMBIA, quien posteriormente lo endosó para el cobro a la firma SUÁREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS (archivo 3 fl.4); mientras que el pagaré 1930090757 fue transferido a la reseñada sociedad jurídica en procuración (archivo 3 fl.8), todo ello a la luz de los cánones en mención, no habiendo entonces nada que reprocharles a dichas actuaciones.

En síntesis, los argumentos de los impugnantes no tienen vocación de prosperar y por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume la providencia fustigada.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 21/07/2021  
Notificado por anotación en ESTADO No. 75 de esta misma  
fecha.  
Miguel Ávila Barón  
Secretario

AP